



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, diciembre veintitrés (23 de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	ROSA ENITH SUAREZ BAQUERO
Demandado:	Herederos de ESAU ANTONIO SILVA RODRIGUEZ.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00119-00.
Sustanciación:	143 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, como son:

1º) Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con él envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien, en el caso concreto se piden medidas cautelares provisionales, pero esta medida no está contemplada en el artículo 590 del CPG al tratarse de un proceso declarativo las medidas deben estar consagradas taxativamente, salvo la posibilidad de decretarse medidas innominadas, pero este no es el caso. Deberá proceder conforme lo establece el Decreto 806 citado.

2º) En este caso en concreto se está demandado a una persona fallecida, lo que no acepta nuestra legislación por cuanto a la luz del art. 87 del CGP la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados si se conocen y los indeterminados. - Aquí la demanda esta dirigida en contra de una persona fallecida. Deberá corregirse esta falencia y si se conoce herederos determinados deberá aportarse el nombre, dirección, correo electrónico y la prueba que acredite tal calidad.

Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. EDUARDO ENRIQUE SALEME GONZALEZ, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 221.437 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714fd49a1b43336abef053d2ce8fc80498a05f2ed346857dff0d840d3c139000**

Documento generado en 23/12/2021 01:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>